

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

JORGE LUIS MUÑOZ LÓPEZ y
OTROS

Peticionarios

v.

JORGE LUIS SANTIAGO y OTROS
Recurridos

KLCE201900603

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.
E CD1994-0060

Sobre:
Deslinde

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Bonilla Ortiz¹ y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2021.

Comparece el señor Jorge Luis Muñoz López (Sr. Muñoz López o parte peticionaria) solicitando que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 8 de abril de 2019. Mediante esta, el foro primario determinó que el peticionario ocupó ilegalmente un predio de terreno perteneciente a la señora Carmen Lydia Marrero Romero (Sra. Marrero Romero o parte recurrida), por lo que ordenó que se rectificara la colindancia conforme lo solicitó la recurrida.

Evalutados los asuntos presentados, determinamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el caso de epígrafe inició con la presentación de una acción de deslinde instada por el aquí peticionario, Sr. Muñoz López, contra el señor Jorge Luis Santiago y su esposa, la señora Juana Romero Ortiz (demandados originales). La

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó como integrante de Panel al Hon. Fernando Bonilla Ortiz debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

referida acción fue atendida y resuelta por el TPI mediante *Sentencia*² dictada el **23 de junio de 1995**. Al así decidir, el foro primario acogió una serie de acuerdos propuestos por las partes que componían dicho caso, lo que incluyó que el deslinde se efectuaría de conformidad a lo siguiente:

Primero: Que el demandante Jorge Muñoz López cederá una faja de terreno de 1.40 metros de ancho, ilegalmente ocupado por los demandados en su colindancia Sur que se encuentra cercado.

Segundo: Para compensar la faja mencionada en el apartado anterior, el demandado cederá al demandante una faja de terreno de 3.73 metros de ancho a lo largo de su colindancia Este, lo que habrá de reducir el fondo del solar de los demandados de 32 metros a 28.27 metros.

Entonces, **pasados casi veintidós (22) años**, el 21 de febrero de 2017, la Sra. Marrero Romero y su cónyuge, el señor Santos Ramos Salas, comparecieron ante el TPI mediante escrito intitulado *Moción Informativa y Solicitud de Remedios*.³ Alegaron allí que eran los actuales dueños del predio de terreno objeto de la acción de deslinde perteneciente a los demandados originales, habiéndolo adquirido en virtud de herencia y donación. Argumentaron que, en cumplimiento con la Sentencia de 23 de junio de 1995, los demandados originales habían cedido la franja de terreno, según ordenado por el TPI, sin embargo, los demandantes originales, Sr. Jorge Luis Muñoz López y su esposa, la Sra. Lydia Esther Neris, no habían cumplido con su parte de la sentencia aludida, pues nunca cedieron la franja de terreno que el tribunal les ordenó. Por lo tanto, arguyeron que el mencionado incumplimiento de los demandantes originales había provocado que los conflictos que motivaron la demanda original, instada en el 1994, continuaran vigentes. Como consecuencia, solicitaron al TPI que ordenara a la parte peticionaria cumplir con lo acordado y ordenado en la sentencia dictada el 23 de junio de 1995.

En respuesta, y según le fuese ordenado por el TPI, la parte peticionaria compareció mediante un escrito intitulado *Moción de*

² Anejo 2, pág. 3 del Apéndice de la Petición.

³ *Íd.*, Anejo 1, págs. 1-2.

Desestimación, el 26 de abril de 2017.⁴ Arguyó que; los recurridos carecían de legitimación activa para instar el pleito iniciado por no haber sido parte en el pleito original, que no habían cumplido con los términos de la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1, ni con las disposiciones de la Regla 22 sobre la sustitución de partes, específicamente lo pertinente a la sustitución de una parte en un pleito tras su fallecimiento. A su vez, aseveró haber dado cumplimiento a los términos dimanantes de la Sentencia de 1995, y que los demandados originales nunca cuestionaron esto en ningún procedimiento posterior. A base de lo anterior, argumentó que la moción presentada por la parte recurrida pretendía y solicitaba la ejecución del dictamen aludido, luego de haber transcurrido poco menos de veintidós años desde que advino final y firme, lo que era improcedente de conformidad con la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Finalmente, en la alternativa, planteó que al haber transcurrido veintidós años desde que el foro primario había emitido el dictamen en cuestión, era de aplicación el Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5294, el cual disponía un término prescriptivo de 15 años para acciones personales sin términos señalados. Por virtud de los argumentos expuestos, la parte peticionaria solicitó al TPI que ordenara la desestimación de la moción presentada por la parte recurrida.

Tras varios incidentes procesales, el TPI celebró una vista el 29 de enero de 2018⁵ y, en lo pertinente, reseñó que en el caso de epígrafe se había dictado la Sentencia de 1995, en función de un informe y croquis preparado por el Ingeniero Moisés Jordán Molero. Añadió que, mediante el referido dictamen, por acuerdo y consentimiento de las partes en aquel entonces, se ordenó la cesión de determinadas franjas de terreno de una parte hacia otra y viceversa. Considerado lo anterior, el foro primario entendió que era importante obtener tanto el informe como el croquis mencionado para poder adjudicar la controversia que estimó todavía

⁴ *Íd.*, Anejo 4, págs. 6-7.

⁵ *Íd.*, Anejo 5, págs. 8-9.

persistía, en cuanto a **si los demandantes habían cedido o no la franja de terreno de 1.40 metros, ordenada mediante la Sentencia de 23 de junio de 1995**. Ante lo cual, el tribunal *a quo* dispuso que, tras gestionarse la obtención de los referidos documentos, ambas partes podrían examinar si el croquis estaba debidamente representado en el terreno, entiéndase, que las franjas de terreno cedidas y las colindancias corrieran en el terreno conforme al croquis del Ingeniero Jordán Molero. De no conseguir los documentos, el tribunal inferior indicó que celebraría una vista con la prueba que tuvieran las partes.

El TPI celebró una vista de seguimiento el 25 de abril de 2018, conforme a la cual emitió una *Minuta Resolución*.⁶ De esta surge que el abogado de la parte peticionaria indicó que su representado había contratado a un ingeniero, el cual había visitado el terreno e informado que, en su opinión, **el Sr. Muñoz López había llevado a cabo la cesión correspondiente a favor de los demandados, cuyo terreno actualmente pertenecía a la Sra. Marrero Romero**. En respuesta, **el abogado de la parte recurrida planteó, por primera vez, que sus representados tenían duda de si los demandados originales habían cedido terreno en exceso de lo dispuesto por la sentencia en cuestión**. A pesar de que la parte peticionaria señaló que dicha controversia no había sido planteada en la **moción, con lo que concurrió el tribunal**, el foro de instancia determinó que, *nada impedía a la parte recurrida levantar tal señalamiento en esa etapa de los procedimientos* sin perjuicio de que la parte peticionaria presentara posteriormente defensas afirmativas.

Cónsono con el razonamiento anterior, el TPI permitió que la parte recurrida contratara a un ingeniero de su confianza para que examinara los linderos y rindiera un informe sobre si, según había sido aducido, los demandados originales habían cedido terreno demás al Sr. Muñoz López. A tales fines, se ordenó que el 11 de mayo de 2018 ambas partes permitieran

⁶ *Íd.*, Anejo 7 págs. 11-12.

el acceso de dicho perito a sus respectivas propiedades. Añadió el mismo foro que, de existir controversia sobre el terreno cedido por los demandados originales, se estaría celebrando una vista evidenciaria para que las partes presentaran prueba, así como las defensas afirmativas, que entendieran procedentes.

Luego, en una vista de seguimiento celebrada el 11 de junio de 2018, el TPI determinó que **era necesario celebrar un juicio en su fondo** para la adjudicación de la controversia relacionada al cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 1995, **específicamente en lo que concernía a la alegación de la parte recurrida de que los demandados originales habían cedido más terreno del requerido por la sentencia de 1995.**⁷

Así las cosas, luego de que el Ingeniero Torres Colón, perito de la recurrida, sometiera su informe el 12 de julio de 2018, el Sr. Muñoz López instó una *Moción Informativa y Objetando Informe*.⁸ Allí este último esgrimió que la parte recurrida había incumplido con las órdenes emitidas por el TPI dirigidas a que las partes realizaran la mensura de los predios en conjunto. Sobre ello, indicó que el perito de la parte recurrida se había ausentado a la reunión ordenada por el tribunal a los fines de llevar a cabo la mensura junto con el perito del peticionario. Alegó, que la parte recurrida le había mentido al foro primario al expresar que compareció a cumplir con lo ordenado por el TPI, cuando del informe de la propia parte surgía que no compareció en la fecha ordenada, toda vez que había obtenido los datos de mensura con anterioridad. A la luz de lo anterior, sostuvo que su perito le había indicado que no expresaría ninguna opinión, puesto que no se había cumplido con lo ordenado por el tribunal *a quo*. Además, manifestó que la actuación de la parte recurrida, y la mensura a la que dicha parte hacía referencia, incumplía con el Código Civil, la Ley Hipotecaria y el Manual de Ingeniero.

⁷ *Íd.*, Anejo 8, págs. 13-16.

⁸ *Íd.*, Anejo 10, págs. 22-23.

Posteriormente, la parte recurrida presentó *Moción Responsiva a Moción Informativa y Objetando Informe* y, en esencia, objetó las alegaciones sobre incumplimiento con las órdenes emitidas por el TPI.⁹ Específicamente, adujo que su perito había cumplido con la orden de realizar la mensura, hecho que quedó certificado mediante la presentación del *Informe de Mensura y las Recomendaciones Enmendado Complementario*.¹⁰

Luego de celebradas varias vistas, los días 4 y 9 de octubre de 2018 y 25 de febrero de 2019, en las que ambas partes tuvieron la oportunidad de desfilas prueba documental, así como las declaraciones de sus respectivos peritos, el TPI emitió la Resolución recurrida el 8 de abril de 2019. De la misma surge que al foro *a quo* no le mereció crédito el testimonio de la parte peticionaria, ni consideró el de su perito ingeniero. Al respecto, el TPI expresó que el peticionario, Sr. Muñoz López no había presentado un estudio técnico o trabajo de mensura que sostuviese sus alegaciones, pues su perito nunca realizó la mensura. Por el contrario, al foro primario sí le mereció entera credibilidad el testimonio del Ingeniero Torres Colón, perito de la parte recurrida, quien declaró que la mensura realizada le reveló y confirmó que el Sr. Muñoz López estaba ocupando una franja de 13.3475 metros cuadrados, equivalente a 0.0034 cuerdas, en exceso a lo que le correspondía, luego de los linderos y cabidas haber sido modificados por la Sentencia dictada el 23 de junio de 1995. A tenor con lo expuesto, el TPI concluyó que la parte peticionaria se encontraba ocupando 13.3475 metros cuadrados de forma ilegal, pues pertenecían al terreno propiedad de la recurrida. En consecuencia, el foro *a quo* ordenó que se rectificara la colindancia conforme a lo establecido en el Informe de Mensura y Recomendaciones emitido por el Ingeniero Torres Colón.

⁹ Anejo 12, págs. 29-30.

¹⁰ Véase, págs. 24-28 del Apéndice de la Petición.

Inconforme, acude ante este foro intermedio el Sr. Muñoz López, mediante recurso de *certiorari*, e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia al permitir que la parte demandada compareciera a reclamar remedios sin cumplir con las disposiciones de la Regla 22 de Procedimiento Civil.
2. Erró el Tribunal de Instancia al entender en una solicitud de ejecución de sentencia dictada hacía 22 años sin darle ninguna consideración a los requerimientos de la Regla 51.1 de Procedimiento Civil.
3. Erró el Tribunal de Instancia al entrar a dirimir una nueva causa de acción en un nuevo pleito ya terminado; asunto que debió ser objeto de nuevo pleito con la correspondiente demanda y cancelación de aranceles, resultando todo lo actuado nulo en ausencia de dichos aranceles.
4. Erró el Tribunal de Instancia al fundamentar su dictamen en un informe que por disposición de ley es nulo.
5. Erró el Tribunal de Instancia al admitir el testimonio del perito que desacató toda instrucción del propio tribunal y realizó la mensura de forma secreta sin brindarle oportunidad correcta a la parte adversa de participar en los trabajos de mensura.
6. Erró el Tribunal de Instancia al ponderar la prueba testifical en la medida que consignó en sus determinaciones testimonios de personas que no declararon en el juicio.
7. Erró el Tribunal de Instancia al re enjuiciar un asunto que ya fue objeto de escrutinio y endoso judicial de forma final y firme; ello en contravención de la doctrina de la Ley del Caso.

Oportunamente, el 7 de junio de 2019, la parte recurrida compareció ante nosotros mediante *Alegato en Oposición a Certiorari*. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable.

II. Exposición de Derecho

A. Sobre la Ejecución de Sentencia

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. (Énfasis suplido).

“La regla antes citada consagra el derecho a la tutela judicial efectiva mediante el reconocimiento del derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos.” Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. IV, págs. 1426-1427. El procedimiento de ejecución de sentencia le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247-248 (2007). “Por su propia naturaleza, los procedimientos de ejecución de sentencia [...] son suplementarios [y] constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones debe realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1428. De manera que, **“[n]o se trata de revivir las controversias resueltas entre las partes, ni de modificar los derechos adjudicados”**. (Énfasis y subrayado suplidos). *Íd.*, citando *Negrón Placer v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 90 (2001). Además, la ejecución forzosa de una sentencia procede contra las partes obligadas por la misma.” Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 635.

Al respecto, el tratadista Cuevas Segarra señala lo siguiente:

La función jurisdiccional declarativa o cognitoria se desarrolla mediante el proceso declarativo o cognitorio, que encuentra su culminación en la sentencia. En muchos casos, la función jurisdiccional de declaración o cognitoria cumple su fin de tutela jurídica con ese pronunciamiento, como sucede en la mayoría de los casos de sentencias mero-declarativas o declarativas puras y de sentencias constitutivas. Pero lo más frecuente es que la declaración o pronunciamiento judicial contengan el mandato de acomodar la realidad exterior a lo que la decisión establece como justo; [...]. Esta acomodación de la realidad al mandato judicial no se produce automáticamente, sino que requiere una ulterior actividad procesal y a la misma se le llama ejecución.

Esta actividad puede ser desplegada voluntariamente, por el que a ella viene obligado en virtud del mandato judicial. Este es el caso, por ejemplo, del condenado a satisfacer una suma, o entregar un objeto, u observar una conducta pasiva, paga o da lo debido o se abstiene de realizar lo que debe omitir. En tal caso, la ejecución procesal es voluntaria. Si, por el contrario, el obligado por la sentencia no la cumple, la función jurisdiccional empieza a actuar en una nueva etapa, llamada ejecutiva; es decir el proceso de ejecución forzosa. Es de este último proceso que versa la Regla 51 de Procedimiento Civil [...]. [...]

Lo normal es que podamos hablar de ejecución sólo cuando se trate de sentencias o resoluciones que hayan adquirido firmeza, lo que cabe diferenciar de las medidas cautelares o recursos provisionales. [...]. (Citas en original omitidas). Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1428-1430.

De lo anterior se colige que cuando una parte obligada por una sentencia final y firme incumple con esta, la parte victoriosa puede proceder a ejecutar la misma. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra, a la pág. 248.

B. Discreción Judicial

Nuestro más Alto Foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004). Específicamente, ha manifestado que la discreción es “el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). Ahora bien, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, a la pág. 91. Recientemente, el Tribunal Supremo enfatizó que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

De otra parte, nuestro Máximo Foro también ha expresado consistentemente que un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción judicial del foro primario, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, entiéndase, que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012) citando *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Abundando, el mismo alto foro ha recalcado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos,

claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999) (Resolución).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Iniciamos por señalar que estamos ante **un incidente post-sentencia**, en tanto el remedio solicitado por los recurridos al foro primario lo fue respecto a una Sentencia de 1995, advenida final y firme. El resultado de dicha petición fue la Resolución emitida por el TPI el 8 de abril de 2019, determinación cuya revocación nos solicita la parte peticionaria. Precisamente por tratarse de un incidente post-sentencia, el asunto resulta exclusivamente revisable mediante el recurso de *certiorari*, según lo ha manifestado nuestro Tribunal Supremo. Ver, *Municipio de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Relacionado con lo anterior, y por su importancia para el resultado que alcanzamos, cabe empezar atendiendo el tercero de los errores señalados por el peticionario, mediante el cual se sostuvo que el TPI incidió al entrar a dirimir **una nueva causa de acción** bajo un pleito ya adjudicado, en el cual había recaído una sentencia final y firme hace más de dos décadas. En esencia el peticionario esgrime que el reclamo de los recurridos responde a una causa de acción nueva **que no fue objeto del pleito que culminó con la Sentencia de 1995**, ante lo que solo cabía iniciar otro pleito, mediante la presentación de la demanda correspondiente y el cumplimiento de las formalidades atinentes a esta. Añade que el foro primario expresamente reconoció que la solicitud de los recurridos ante su atención entrañaba una nueva causa de acción, pero, en lugar de ordenar la desestimación del proceso iniciado y la presentación de la demanda correspondiente, optó por permitir continuar un pleito nuevo bajo el

epígrafe del caso que ya contaba con una sentencia final y firme. Tiene razón.

Sin ánimos de ser reiterativos, no está en controversia el hecho de que los recurridos acudieron al TPI solicitando mediante *Moción Informativa y Solicitud de Remedios*, que los peticionarios **cumplieran con lo acordado y ordenado por el Honorable Tribunal en su Sentencia de 23 de junio de 1995**. Según las alegaciones allí vertidas, el incumplimiento de los peticionarios con la Sentencia de 1995 yacía en que *jamás habían cedido la franja de terreno que les correspondía*, según lo manda la estipulación alcanzada por las partes y acogida en la sentencia aludida.¹¹

Como detallamos en el tracto procesal, por causa de la solicitud de remedio presentada por la parte recurrida, el foro de instancia ordenó la celebración de múltiples vistas, así como la obtención del expediente judicial original (sobre la Sentencia de 1995) y demás gestiones para realizar una mensura, **con el propósito de determinar si la parte peticionaria había cumplido con la cesión ordenada mediante la Sentencia de 23 de junio de 1995**, según expresamente se hizo constancia en la Minuta de la vista conducida el 25 de abril de 2018.¹² En específico, en dicha Minuta se plasmó que al tribunal le interesaba conocer **si los demandantes cedieron o no una franja de terreno de 1.40 o 1.42 metros**, para lo cual impartió instrucciones a las partes sobre lo que tendrían que informar al respecto en una próxima vista.

Cónsono con lo anterior, fue celebrada una vista el 25 de abril de 2018, de cuya Minuta surge, en lo pertinente, lo siguiente;

El licenciado Rosado presentó una serie de defensas, pero en la vista pasada se acordó con los abogados lo siguiente: examinar en el terreno si efectivamente los clientes del licenciado Rosado habían cumplido o no con llevar a cabo aquella parte de la sentencia que le requería ceder a favor de los demandados una franja de terreno de aproximadamente 1.40 o 1.42 metros y se señaló vista de seguimiento para el día de hoy. Se le ha informado al tribunal en el estrado de que los clientes del licenciado Rosado contrataron un ingeniero, y el ingeniero fue al terreno **y que es la opinión del ingeniero de que efectivamente la sesión del 1.40**

¹¹ Apéndice 1ro del escrito de certiorari, págs. 1-2.

¹² Apéndice 8vo del escrito de certiorari, pág. 13.

metros se llevó a cabo. En el estrado el licenciado Fernández (*sic*) informó que sus clientes tienen dudas **de si cedieron, o no, más terreno del que venían obligados a ceder conforme la sentencia.** El licenciado Rosado entiende y señaló al tribunal de que **esa alegación no es una controversia que los demandados habían presentado originalmente. El tribunal está de acuerdo con esa apreciación del licenciado Rosado, pero no hay nada que impida a los demandados levantar ese señalamiento a esta fecha, sin perjuicio de que los demandantes presentes posteriormente defensas afirmativas.**¹³ El tribunal lo que ha resuelto es darle oportunidad a los demandados para que contraten un ingeniero o agrimensor de su confianza a su cuenta y cargo para que examine los linderos, lleva a cabo las medidas **para determinar si efectivamente hubo o no una sesión de más de los demandados hacia los demandantes en función de la sentencia.**

(Énfasis y subrayado provistos).

Visto lo anterior nos queda clarísimo que el proceso post-sentencia que se inició con la presentación por los recurridos de la *Moción Informativa y Solicitud de Remedios*, al cual el TPI dio curso para verificar el cumplimiento de los acuerdos plasmados en la Sentencia de 1995, **tornó en un pleito distinto justo en el momento en que surgió una controversia nueva que no fue parte de las consideradas en el dictamen del 1995.** Si bien el foro primario reiteró durante las múltiples vistas celebradas que los procedimientos llevados a cabo estaban dirigidos a confirmar si se había cumplido con el dictamen emitido en 1995, incuestionablemente en el proceso surgieron controversias nuevas para las cuales, contrario a lo determinado por el tribunal *a quo*, sí había impedimentos para continuar dilucidándolos dentro de un proceso que ya contaba con una sentencia final y firme. Elaboramos.

La controversia original versaba sobre si la parte peticionaria había cedido o no a favor de los demandados originales una franja de terreno de aproximadamente 1.40 a 1.42, asunto que, sin duda, estaba contenido en la Sentencia de 1995. Una vez quedó reconocido por el propio tribunal que así se había hecho, (cedido el terreno según estipulado en la Sentencia de 1995)¹⁴, entonces surgió la nueva controversia planteada por los recurridos **sobre si los demandados habían cedido terreno demás al predio de los**

¹³ Apéndice 7mo del escrito de *certiorari*, págs. 11-12.

peticionarios. Esta controversia nueva **no** estaba concebida ni fue parte de las dilucidadas en la Sentencia de 1995, y la lectura integral de la Minuta de 25 de abril de 2018 no guarda espacio para otra interpretación. Salta a la vista que, superada la controversia que había movido al foro primario a atender originalmente la *Moción Informativa y Solicitud de Remedios*, **la pretensión de los recurridos, que no cumplieron con la Regla 22 de las de Procedimiento Civil sobre Sustitución de Partes, entonces se movió a incorporar una petición de deslinde nueva dentro del pleito que ya tenía sentencia final y firme.**

Conviene en este punto resaltar que la sentencia dictada en casos de deslinde, **“no es obstáculo a que se inste tal acción el hecho de haberse intentado y aun practicado otra, siempre que existan nuevas causas para repetir la operación”**. *Zayas v. Autoridad de Tierras de P.R.*, 73 DPR 897, 901 (1952). *Zayas v. Autoridad de Tierras de P.R.*, 73 DPR 897, 901 (1952). (Énfasis suplido). Es decir, en el contexto de una acción de deslinde los dueños de los predios vecinos están habilitados para presentar tal causa de acción, cuando estimen, en tanto acontezcan las circunstancias que justifiquen el cuestionamiento sobre tales linderos. Al esgrimir los recurridos que no estaban seguros de que los demandados originales hubiesen cedido más terreno del que les correspondían, (tratando de incluir tal reclamo por vías de la estipulación recogida en la Sentencia de 1995), precisamente ello daba origen a un cuestionamiento sobre confusión de linderos **no atendido en el dictamen aludido cuya causa requería un pleito independiente**. El solo devenir del tiempo no colocaba a los recurridos en posición de aprovechar la Sentencia de 1995 para tratar de incluir una acción de deslinde distinta en un pleito finalizado. Se ha de ver que el proceso seguido por el TPI, luego de identificar la controversia nueva planteada por los recurridos, a todas luces reveló que se trataba de **un juicio nuevo** sobre una controversia no atendida en la Sentencia de 1995,

modificando así, a través de la Resolución recurrida, unos derechos previamente adjudicados, lo que no resulta correcto en derecho.

Por otra parte, aunque bien que el TPI posee discreción para ordenar los procesos ante su consideración, dicha facultad no es irrestricta, según ya señalamos en la exposición de derecho. Muy al contrario de lo que el respetado foro de instancia afirmó, según recogido en la Minuta de 25 de abril de 2018, **sí se presentaban varios y serios impedimentos** para permitirle *la oportunidad* a los recurridos de atender la controversia nueva surgida sobre los linderos dentro de un pleito que ya contaba con una sentencia final y firme. Sin tener que repasar todo lo que supone el inicio de una acción judicial, los recurridos tendrían que haber presentado una demanda, emplazar a los peticionarios, para entonces estos estar en posición de contestar la demanda, esgrimir defensas afirmativas, instar las mociones dispositivas que juzgaran precisas, junto a la celebración de un proceso de descubrimiento de prueba, para entonces llegar al juicio en su fondo. La celebración de las vistas conducidas por el foro primario como consecuencia del proceso post-sentencia que estaba atendiendo no debieron haber tenido el efecto de desvirtuar la Sentencia de 1995, como terminó siendo el caso al admitir la dilucidación de otra causa de acción distinta.

Además, según certeramente lo afirma el peticionario, la autorización del TPI de continuar un caso nuevo dentro de uno ya finalizado, atentó contra el erario pues prescindió de la cancelación de los aranceles correspondientes, cuyo cumplimiento es de carácter jurisdiccional.

Finalmente, antes de haber admitido considerar la controversia nueva sobre linderos planteada por los recurridos, el tribunal *a quo* también debió ponderar el efecto del paso del tiempo en una controversia tal, habiendo transcurrido casi 22 años de haberse dictado la Sentencia. Aunque, por una parte, reconocemos el principio de economía procesal que de seguro movió al respetado foro primario a dar la oportunidad a los

recurridos de incluir una nueva causa de acción dentro de un proceso judicial ya finalizado, no tenía tal facultad en el contexto en que la ejerció. Es decir, el importante principio de la economía procesal no excusa, justifica o sirve de fundamento para transgredir el significado jurídico de lo que constituye una sentencia advenida final y firme.

En definitiva, la acción de deslinde nueva presentada por los recurridos requería que el foro primario ordenara la presentación de un pleito independiente en el cual se diera curso al cumplimiento de todo el proceso que ello requiere. En consonancia, reputamos nula la Resolución de 8 de abril de 2019, y declaramos Con Lugar la solicitud del peticionario para su revocación. Ante lo cual, no resulta necesario entrar a considerar los méritos de los demás errores presentados.

IV. Parte Dispositiva

Por las razones expuestas, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la Resolución recurrida, declarando su nulidad.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones